	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 258
(5 de mayo de 2026)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 087 - 2024 / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA – BOYACÁ ESDU”




EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 334 del 22 de abril de 2026, *“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR NO MERITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N. 087 – 2024, ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA ESDU”*, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ SEGUNDO FIDEL SALAZAR GONZALEZ Identificado con la cédula No. 7.182.530 de Tunja Cargo: Gerente y Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama “ESDU” VIGENCIA 2022 y supervisor del contrato de consultoría No. 001-2022. Dirección: Carrera 8 a No. 14 - 46 es Santa Rosa de Viterbo Boyacá Correo: fidelsago@gmail.com Teléfono: 3102823220 ▪ CONSORCIO T&M INCO 2022 NIT 901.652.010-1 Representado Legalmente por el señor WILSON RICARDO TORRES VARGAS Identificado con la cédula No. 7.185.127 de Tunja Contratista dentro del contrato de consultoría No. 001-2022. Dirección: Carrera 2 No. 45 A - 78 en Tunja Boyacá Correo: tymingenieram@gmail.com Teléfono: 3133160701
---	--

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ivan Martin Galvis Gil	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Celmacho
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compañía aseguradora: La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT: 860.002.400-2 Tipo de póliza: Póliza de Seguro Manejo Global No: 3002393 Vigencia: 30 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2023 Valor asegurado: \$ 55.000.000 Tomador asegurado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA ESDÚ Dirección aseguradora: Calle 57 No. 9 - 07 Correo electrónico: conctatenos@previsora.gov.com
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	NOVENTA Y UN MILLONES VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$91.026.075).


HECHOS

Por medio de “Informe Ejecutivo Traslado de Hallazgo Fiscal No. 103” de fecha 24 de Julio de 2024 (Folios 1 – 10), realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal a la Empresa de Servicios Públicos No Domiciliarios de Duitama ESDÚ para la vigencia 2022, se determinó el hallazgo administrativo con incidencia Fiscal y Sancionatoria No 04.

Posteriormente mediante Auto No. 406 del 08 de agosto de 2024 (Folios 65 - 73) la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y a su vez dio apertura a proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 087 - 2024 **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA “ESDU”**. Se vincularon como presuntos responsables al señor **SEGUNDO FIDEL SALAZAR GONZALEZ** en calidad de Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA “ESDU”** para la época de los hechos y al señor **WILSON RICARDO TORRES VARGAS** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO T&M INCO 2022** (Contratista). Adicionalmente, se estimó el valor del presunto Daño patrimonial en **NOVENTA Y UN MILLONES VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$91.026.075)**.

Se rindió versión libre y espontánea por parte del señor **WILSON RICARDO TORRES VARGAS** fechada de 17 de septiembre de 2024, tal como puede constatarse en los (Folios 88 – 90) en las que se aportaron como material probatorio al proceso las siguientes pruebas: “Informe de Avance” (Folios 91 – 101) y “evidencias fotográficas de limpieza mantenimiento y rocería predio el cercito vereda parroquia vieja municipio de Duitama” (Folios 102 – 145).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió Auto No. 101 del 19 de febrero de 2026 (Folios 164 – 171), por medio del cual se decretó la siguiente prueba

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

de oficio: “Remitir el Expediente a la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, a fin que se modifique, aclare y/o complemente los informes de fecha 24 de abril de 2024 (Folios 54 – 62) y 22 de mayo de 2025 (Folios 147 – 150) (...)”

La Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales – DOOCVCA, mediante oficio DOOCVCA-I 009 de fecha 12 de marzo de 2026 (Folios 176 - 183, remitió informe técnico definitivo en atención al Auto No. 101 del 19 de febrero de 2026.

La dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por medio del Auto No. 267 del 19 de marzo de 2026 (Folios 184 – 188), corrió traslado de Informe técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 087 – 2024.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 334 del 22 de abril de 2026 (folios 195 - 202), ordenó el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 087 - 2024 adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA ESDÚ**.

Con oficio D.O.R.F. 197 del 23 de abril de 2026 (folio 206), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 087 - 2024, mediante Auto No. 334 del 22 de abril de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.


PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 334 del 22 de abril de 2026, entre otras cosas decidió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal No 087-2024 que se adelanta por hechos ocurridos ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA “ESDU”**, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000, a favor del señor **SEGUNDO FIDEL SALAZAR GONZALEZ**, identificado con la cédula No. 7.182.530 de Tunja, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no domiciliarios de Duitama “ESDU” y supervisor del contrato de consultoría No. 001-2022 y la empresa **CONSORCIO T&M INCO 2022**, con Nit No. 901.652.010-1 Representado Legalmente por el señor **WILSON RICARDO TORRES VARGAS** identificado con la cédula No. 7.185.127 de Tunja, en calidad de contratista dentro del contrato de consultoría No. 001-2022. y en calidad de tercero civilmente responsable a favor de la Aseguradora **LA PREVISORA S.A**, con Nit No. 860.002.400-2; de conformidad a los argumentos expuestos dentro de este auto.”*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:


“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"


En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que*

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURIDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexos causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.


Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 334 del 22 de abril de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 087 - 2024 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:


“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 334 del 22 de abril de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*.

Para el caso concreto se encuentra que el señor **SEGUNDO FIDEL SALAZAR GONZALEZ** y el **CONSORCIO T&M INCO 2022** fueron vinculados al presente proceso ordinario de responsabilidad Fiscal como resultado del *“Informe Ejecutivo Traslado de Hallazgo Fiscal No. 103”* realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal. Específicamente en lo concerniente al Hallazgo No. 4 que determinó: *“Una vez verificada la información del contrato de Consultoría CMA-001 2022, Selección abreviada concurso de méritos, que ESDU celebó con el CONSORCIO T&M INCO 2022 NIT 901652010-1 revisada y*

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*analizada la información suministrada a esta auditoría y en base a visita técnica realizada por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, se observa que no se estipuló de manera detallada el precio unitario de cada una de las actividades que conllevarían tanto a las obras de alistamiento como al entregable de los *ESTUDIOS DE RESAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DEL PREDIO CAMPOHERMOSO Y DISEÑO DEFINITIVO DEL CIERRE TÉCNICO DEL BOTADERO A CIELO ABIERTO EL CERECITO, VEREDA LA PARROQUIA ESDU DE DUITAMA- PLAN DE CIERRE, ABANDONO Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL BOTADERO CERECITO*; toda vez que el "precio unitario" mostrado en el acápite analizado corresponde a un precio GLOBAL de cada actividad propuesta; situación causada posiblemente por carencias en la estructuración del mencionado documento; deficiencia que no reportó el supervisor del contrato, con este antecedente no se pudo establecer e adecuado cumplimiento del objeto contractual y por consiguiente establecer que se hubiere atendido adecuadamente la necesidad que dio lugar a la celebración de dicho contrato; en la medida que hay ausencia de evidencias validas, suficientes y pertinentes que demuestren la ejecución de cantidades de obra afectado el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, conducta sancionable de conformidad a lo establecido en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020".*


Como resultado del Informe previamente señalado, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 406 del 08 de agosto de 2024 dio apertura a proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 087 - 2024 y determinó la cuantía del presunto daño patrimonial al Estado en **NOVENTA Y UN MILLONES VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$91.026.075), de conformidad al hallazgo enunciado y al informe DOOCVCA-1-20 del 24 de abril de 2024.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se corroborará mediante las pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas, contractuales y asistenciales oportunas, con el fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas para el Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA ESDU** y para el Contratista - **CONSORCIO T&M INCO 2022**, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante Contrato No. CMA-001-2022 cuyo objeto era *"Contratar el servicio de consultoría, para la ejecución de los estudios de restauración y recuperación ambiental del predio Campohermoso y diseño definitivo del cierre técnico del botadero a cielo abierto el Cerecito, vereda la Parroquia ESDU de Duitama – plan de cierre, abandono, restauración ambiental botadero Cerecito"*.

VERIFICACIÓN PROBATORIA:


El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 087 - 2024, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:


 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

I. DOCUMENTALES:

- Traslado de hallazgo fiscal remitido por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá. (Folios 1-10)
- Certificación laboral, datos de notificación, acta de posesión y cedula de ciudadanía del señor SEGUNDO FIDEL SALAZAR GONZALEZ. (Folios 11-14).
- Póliza de manejo global la Previsora. (Folios 15-17)
- Oficio de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por la Gerente de ESDU MARIEV BEJARANO OSPINA. (Folios 18-20)
- Certificación laboral y de ingresos del señor SEGUNDO FIDEL SALAZAR. (Folio 22)
- El traslado de hallazgo fiscal adjunta un CD que contiene la siguiente información:
 - Actos Administrativos del presupuesto, como adiciones, aprobaciones, se crean y se trasladan rubros y se modifica presupuesto, entre otros.
 - Estado de tesorería, enero a diciembre 2023.
 - Información contable y financiera, estado de resultado y de situación financiera a diciembre 2023 y situación financiera comparativo.
 - Informe final ejecutivo en 17 folios. (medio magnético)
 - Informe del supervisor en 4 folios. (medio magnético)
 - Oficio del 30 de junio de 2023 por medio del cual el contratista remite al gerente de la ESDU, el informe final de todos los productos en medio magnético, adjunta documento de ruta o fuente de verificación de los entregables para la revisión. (5 folios en medio magnético)
 - Radicación de cuenta por parte del contratista con fecha del 11 de julio de 2023.
 - Plan de manejo ambiental cierre del botadero
 - Propuesta de uso del suelo predio el cercito.
 - Estudio de exploración geotécnica y definición de parámetros geotécnicos en el marco del proyecto – plan cierre botadero Cercito.
 - Levantamiento topográfico botadero a cielo abierto el cercito
 - Evaluación ambiental de las actividades de cierre el botadero a cielo abierto y restauración ambiental del predio Campohermoso.
 - Informe final ejecutivo – predio Campohermoso
 - Estudios previos, resolución 247 del 20 de octubre de 2022 por el cual se ordena la apertura del proceso de selección por convocatoria pública bajo la modalidad de concurso de méritos abierto ESDU -CMA-001-2022, formato de solicitud de disponibilidad presupuestal.
 - Aspectos técnicos concurso de méritos abierto ESDU -CMA-001-2022.
 - Proyecto de pliego de condiciones concurso de méritos abierto ESDU -CMA-001-2022. – aviso de convocatoria – cronograma – presupuesto oficial -
 - Observaciones a concurso de méritos abierto ESDU -CMA-001-2022 y respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones.
 - Estudios previos definitivos
 - Pliego de condiciones definitivo
 - Acta de cierre e informe de evaluación preliminar
 - Resolución 246 del 18 de octubre de 2022 por el cual se crea comité evaluador para el proceso de concurso de méritos ESDU -CMA-001-2022.
 - Resolución 253 del 1 de noviembre de 2022 por el cual se adjudica el proceso de concurso de méritos ESDU -CMA-001-2022.
 - Oficio del 25 de octubre de 2022 por el cual el RL de CONSORCIO T&M presenta oferta para el proceso. (anexos)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURIDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Evaluación ambiental de las actividades de cierre del botadero a cielo abierto y restauración ambiental del predio Campohermoso, en 27 folios (medio magnético)
- Planillas de la socialización de los avances de consultoría para la ejecución de estudio y formularios de entrevistados. (medio magnético)
- Informe de resultados de ensayos del 23 de noviembre al 19 de diciembre de 2022. Grafica de tendencia. Cadena de custodia de toma de recepción de muestra de agua. Registro de análisis en campo muestreo compuesto.
- Resolución 0400 del 28 de marzo de 2022 por la cual se renueva la acreditación de la sociedad ANALIZAR LABORATORIOS FISICOQUIMICO LTDA, para producir información física y química para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes.
- Resolución 1001 del 7 de septiembre de 2021.
- Informe avalúo predial, en 38 folios con evidencias fotográficas. (medio magnético)
- Informe de avance a diciembre de 2022, en 19 folios con evidencias fotográficas. (en medio magnético)
- Egreso 2023000070 del 22 de junio de 2023 – egreso 2022000143 del 23 de diciembre de 2022, radicación de la cuenta del 11 de julio 2023. (Folios 23-24)
- Informe de supervisión del 26 de julio de 2023, suscrito por SEGUNDO FIDEL SALAZAR. (Folios 25-27)
- Acta de liquidación del 26 de junio de 2023. (Folios 28-29)
- Resolución 148 del 2 de agosto de 2023 por medio de la cual la ESDU ordena realizar tercer y último pago a favor del CONSORCIO T&M INCO por valor de \$91.026.075. (Folio 30)
- Acta de recibo a satisfacción final del 26 de junio 2023. (Folios 31-32)
- Informe de supervisión del 22 de diciembre de 2022, suscrito por SEGUNDO FIDEL SALAZAR. (Folios 33-34)
- Resolución 348 del 23 de diciembre de 2022 por medio de la cual la ESDU ordena realizar pago del primer 30% a favor del CONSORCIO T&M INCO por valor de \$91.026.075. (Folio 35)
- Acta parcial del 22 de junio de 2023. (Folio 36)
- Informe de supervisión del 22 de junio de 2023, suscrito por SEGUNDO FIDEL SALAZAR. (Folio 37)
- Contrato de consultoría ESDU – CMA -001-2022. (Folios 38-41)
- Resolución 256 del 2 de noviembre de 2022 por la cual se designa la supervisión del contrato. (Folios 42-44)
- Acta de inicio del 9 de noviembre de 2022. (Folio 45)
- Informe de avance presentado por el contratista.
- Informe de supervisión y acta parcial del 22 de diciembre de 2022.
- Oficio de fecha 22 de diciembre por medio del cual el contratista solicita prorroga del contrato 001-2022. (Folio 46)
- Oficio de fecha 22 de diciembre por medio del cual el gerente de ESDU concede la suspensión del contrato y se realiza primera prorroga. (Folios 47-48)
- Oficio de fecha 3 de febrero de 2023 por medio el cual el contratista presenta los avances del contrato 001-2022. (Folio 48 reverso)
- Acta de suspensión del contrato de fecha 8 de febrero de 2023 y acta de reinicio de fecha 22 de marzo de 2023. (Folio 49)
- Prorroga número 2 al contrato ESDU-CMA-001-2022. (Folios 50-51)
- Oficio de fecha 15 de mayo de 2023 por medio del cual el gerente de la ESDU certifica el estado de ejecución o avance del contrato ESDU-CMA-001-2022. (Folio 51 reverso)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Prorroga número tres al contrato de consultoría 001-2022. (Folio 52-53)
- Concepto de uso de suelos del 28 de febrero de 2023
- Informe - Cierre técnico botadero a cielo abierto el cerecito
- Plan de cierre, abandono y restauración ambiental botadero cerecito
- Informe – restauración y recuperación ambiental del predio Campohermoso presentado por el contratista.
- Informe de auditoría con fecha del 24 de abril de 2024 suscrito por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá. (Folios 54-62)
- Versión libre del señor Wilson Ricardo Torres Vargas con anexo de los estudios finales de consultoría (Folios 89-146)
- Informe técnico con fecha del 22 de mayo de 2025 suscrito por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá (Folios 147-150).
- Informe técnico con fecha del 12 de marzo de 2026 suscrito por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá. (Folios 176-183).


II. VERSIÓN LIBRE

WILSON RICARDO TORRES VARGAS, presunto responsable Fiscal, rindió versión Libre el 17 de septiembre de 2024 (Fol. 88 – 90), en el que se adujo entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Como soporte a los resultados finales de estos estudios, se anexa CD con los estudios finales de esta consultoría. Sumado a lo anterior se aclara que el equipo técnico que ejecutó estas actividades, fueron varios especialistas con una alta participación y con muchos años de experiencia, anexo en 1 folio el listado de equipo de trabajo que participó en el proyecto, aclarando que adicional al equipo mínimo requerido en el contrato, se complementó con un equipo de profesionales entre los cuales había un abogado, profesional social, perito evaluador certificado, geólogo, ingeniero civil especialista en estructuras y un ingeniero sanitario de apoyo (...)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aduce el Despacho que, la génesis de la investigación de responsabilidad fiscal tiene sustento en el *“Informe ejecutivo traslado de hallazgo fiscal No. 103”* de fecha 24 de julio de 2024 (Folio 2 – 10) adelantado frente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA (ESDU)** puntualmente en lo fijado dentro del hallazgo No. 4, en el que se fijó un presunto daño patrimonial por un valor de **NOVENTA Y UN MILLONES VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$91.026.075) al considerarse por parte del equipo auditor que *“Posiblemente por el Incumplimiento de las funciones de ordenación y supervisión del contrato, por no realizar informes de supervisión detallados del avance del contratista en la ejecución del mismo como corresponde a la norma, inobservancia del funcionamiento del sistema de control interno y administración de riesgos y controles lo que puede conducir a la materialización de los riesgos en cuanto a la aplicabilidad de la gestión contractual de la entidad”*. Es imperativo entonces, realizar una evaluación integral de los elementos fácticos y jurídicos que sustentaron el hallazgo administrativo con incidencia fiscal No. 4, con

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT 1.421-8		Página	Página 12 de 16
	Macroproceso	Administración	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

el objetivo de determinar si se satisfacen los elementos estructurales de la responsabilidad Fiscal previstos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000.

Observa el Despacho que, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, presentó informe técnico de fecha 24 de abril de 2024, que adujo irregularidades en tres ITEMS dentro de la ejecución del contrato No. ESDU - CMA-001-2022, al respecto se ha puntualizado por el *A quo* que:

*“el contratista relacionó unos ítems en la propuesta económica, donde describió las actividades de alistamiento del área y adicionalmente presenta los informes, pero **no se cuenta con los soportes que demuestren que efectivamente dichas actividades fueron realizadas.***

(...)


*Por otro lado, se describe dentro del informe técnico que no existen evidencias que demuestren la ejecución de cantidades de obra en cuanto al alistamiento del área por valor de \$17.625.000 ni tampoco soportes del documento de elaboración y consolidación de línea base retrospectiva y actual del área por valor de \$237.350.000; pero no se da a conocer el valor del detrimento patrimonial, ni tampoco se indican los motivos por los cuales los documentos anexos y aportados por la entidad auditada, no fueron tenido en cuenta como soportes de actividades ejecutadas durante el termino de ejecución el contrato, tan solo se indica que dentro del contrato se estableció un valor global y que el objeto contratado no se cumplió a cabalidad, **lo cual se entendería que el valor del detrimento patrimonial para el grupo auditor sería por la totalidad del objeto contratado, esto es la suma de \$303.420.250, no obstante, dicho vacío, conllevo a que la Dirección Operativa de Control Fiscal determinara como valor del detrimento patrimonial la suma de noventa y un millones veintiséis mil setenta y cinco pesos (\$91.026.075) pero tampoco aclara de qué manera se logró determinar y/o cuantificar dicho valor”.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, determina el Despacho que la descripción inicial del hallazgo fiscal y la posterior valoración del detrimento patrimonial realizada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 087 – 2024, genera dudas en cuanto a la tasación real del daño atribuible a los responsables fiscales.

En desarrollo del proceso del Responsabilidad Fiscal en estudio, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió Auto No. 406 del 08 de agosto de 2024 con el cual aperturó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y remitió el expediente nuevamente a la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá a fin de que se modificara, aclarara y/o complementara el informe de fecha 24 de abril de 2024, previamente señalado. En consecuencia, la DOOCVCA rindió nuevo informe de fecha 22 de mayo de 2025 en el que se indicó:

“En vista de inspección fiscal de fecha 08 de mayo de 2025, al Municipio de Duitama, se tuvo la oportunidad de ingresar al predio en el lugar en el que se habían realizado las obras, corroborando la ejecución de una muestra de los ítems. (...)

De este modo la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de costos ambientales, de acuerdo al estudio realizado a cada una de las pruebas allegadas y a la visita realizada al

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

predio campo hermoso, desvirtúa el sobre costo hallado en el contrato N° ESDU-CMA-001-2022”

Empero, el A quo consideró que el señalado informe no satisface los requerimientos puntuales señalados en el Auto No. 406 del 08 de agosto de 2024 y en tal sentido no otorgaba la claridad respecto de la desvirtuación del daño patrimonial, como resultado expidió el Auto No. 101 del 19 de febrero de 2026 en el que se decretó el traslado del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 087 – 2024 a la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales con la finalidad de verificar nuevamente los elementos probatorios.


Finalmente, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales rindió informe técnico definitivo No. DOOCVCA-I 009 (Folios 176 – 183) en el que se concluyó:

“En cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 101 de fecha 19 de febrero del año en curso, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 087-2024, una vez realizado estudio documental al expediente PRF. 087-2024, se modifican, aclaran y complementan los informes de fecha 24 de abril de 2024 (Folios 54-62) y 22 de mayo de 2025 (Folios 147-150), así:

*Como se puede concluir, con los documentos allegados al proceso fiscal y descritos en el presente informe, archivos magnéticos que contienen anexos y capítulos del informe final de la consultoría suscrita para la “Ejecución de los estudios de restauración y recuperación ambiental del predio Campohermoso y diseño definitivo del cierre técnico del botadero a cielo abierto El Cerecito, vereda la Parroquia ESDU de Duitama Plan de cierre, y abandono y restauración ambiental botadero Cerecito”, soportan los ítems contratados vistos a folio 56 del expediente y folio 2 del presente informe, en cuanto a la ejecución de obras de alistamiento del área, liquidadas por un valor de diecisiete millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$17.625.000), así como la consultoría para la Elaboración y consolidación de línea base retrospectiva y actual del área, por un valor de doscientos treinta y siete millones trescientos cincuenta mil pesos (\$237.350.000), para un valor total incluido el IVA, de trescientos tres millones cuatrocientos veinte mil doscientos cincuenta pesos (\$303.420.250), **documentos y productos allegados que permiten desvirtuar las observaciones presentadas en los informes antes descritos.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, del anterior trámite procesal, la decisión que se adopta dentro del expediente No 087-2024, tiene como soporte y sustento la evaluación y valoración integral del material probatorio que obra en el expediente por parte de este despacho, teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal inicial tuvo su fundamento en un informe técnico fiscal y su terminación se soporta en otro informe técnico fiscal, con el cual se logró desvirtuar el hallazgo fiscal.

En ese orden de ideas, y en atención a que si bien, la imputación es una etapa del proceso de responsabilidad fiscal, que se adelanta en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 (norma especial y reguladora del trámite del proceso fiscal), en ésta se debe determinar, demostrar y probar objetivamente que existe un hecho irregular cierto que además es generador de daño al patrimonio; lo cual para el caso que nos ocupa, nació del informe técnico fiscal de fecha 24 de abril de 2024 y ha sido desvirtuado por un informe técnico fiscal posterior fechado del 12 de Marzo de 2026, los 2 proferidos por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURIDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Producto de lo previamente indicado, se ha demostrado y probado que el hecho irregular observado inicialmente como irregular, no existe; por lo tanto, revisados los requisitos que conllevan a la imputación de responsabilidad fiscal, se observa que, el hallazgo no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, esto es, la existencia cierta del daño y en consecuencia los demás elementos de dicha responsabilidad desaparecen.


Considera pertinente el Despacho citar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional dispuestos en la Sentencia Unificada SU-620 de 1996, señalando que el proceso de responsabilidad fiscal tiene carácter administrativo y en el numeral 6.3 indica:

"6.3. La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Esto es, el hallazgo fiscal determinado y establecido en el informe técnico DOOCVCA del 24 de abril de 2024, conllevó al trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal, sin embargo, el informe técnico DOOCVCA-I No 009 del 12 de marzo de 2026, **LO HA DESVIRTUADO**, lo cual significa que el hallazgo que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal 087-2024, perdió su fuerza legal de daño patrimonial. Lo cual significa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se adelanta sobre un conjunto de actuaciones administrativas desarrolladas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Lo anterior permite determinar la inexistencia de un daño cierto, real y antijurídico al patrimonio público que pueda acreditarse dentro del presente proceso conforme al material probatorio allegado. Asimismo, no se evidenció conducta dolosa ni gravemente culposa por parte de los implicados, toda vez que su actuación se ajustó a las funciones atribuibles al Ordenador del Gasto y a las obligaciones atribuidas por el estatuto general de contratación. También es posible determinar que el contratista actuó conforme a las reglas del proceso y efectivamente cumplió con las labores asignadas mediante el contrato de consultoría No. ESDU-CMA-001-2022 el cual era:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"Contratar el servicio de consultoría, para la ejecución de los estudios de restauración y recuperación ambiental del predio Campohermoso y diseño definitivo del cierre técnico del botadero a cielo abierto el Cerecito, vereda la Parroquia ESDU de Duitama – plan de cierre, abandono, restauración ambiental botadero Cerecito."


Lo anteriormente descrito, permite concluir que el material probatorio obrante en el expediente no acredita con certeza la existencia de un daño patrimonial cierto, antijurídico y definitivo atribuible a alguno de los presuntos responsables y permite referir nuevamente la Sentencia C-340 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se señala que el daño patrimonial debe ser real, y objetivamente verificable. Así mismo, debe de existir certeza absoluta sobre la ocurrencia del daño patrimonial que conduzca al convencimiento absoluto de la ocurrencia del daño patrimonial derivado de una falencia administrativa.

Concretamente, las aparentes irregularidades en la no ejecución de ITEMS contratados mediante el contrato de Consultoría No. ESDU-CMA-001-2022 se encuentran efectivamente desvirtuadas en el análisis probatorio realizado por el presente Despacho, y por tanto no constituyen de tal manera una pérdida patrimonial objetivamente verificable, por lo que refiere el Despacho se encuentra inmerso dentro de una de las causales señaladas en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, toda vez que el mencionado hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En adición a lo previamente señalado es de destacar que el elemento subjetivo de responsabilidad fiscal, tampoco se encuentra acreditado dentro del presente proceso, pues no hay prueba conducente de que los presuntos responsables hubiesen actuado con dolo o culpa grave dentro del marco de sus funciones, y que en consonancia a lo preceptuado reiteradamente por la Corte Constitucional, *"la sola condición de servidor público no es suficiente para imputar responsabilidad fiscal a un gestor fiscal"* sino que se requiere de un reproche subjetivo calificado.

Con fundamento en todo lo previamente enunciado, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme al derecho, que le asiste razón al *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (D.O.R.F.)— en el Auto No. 334 del 22 de abril de 2026 que ordenó el archivo, toda vez que dentro del material probatorio no existen elementos contundentes que acrediten la responsabilidad fiscal de los investigados.

Así mismo que con base en las pruebas examinadas, no se cumplen los presupuestos de la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal a los señores, **SEGUNDO FIDEL SALAZAR GONZALEZ** en calidad de Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA "ESDU"** para la época de los hechos y al señor **WILSON RICARDO TORRES VARGAS** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO T&M INCO 2022** (Contratista), razón por la cual procede confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Responsabilidad Fiscal, al no demostrarse la existencia de un detrimento patrimonial ni de una gestión fiscal ineficiente atribuible a los implicados.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso de referencia, se alcanza la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de proferir el Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encuentra conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 087 - 2024 / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA – BOYACÁ “ESDU”.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 334 del 22 de abril de 2026, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá